



Riohacha, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR FELIX RAFAEL MOVILLA GUTIÉRREZ CONTRA SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA RAD: 44-001-31-03-001-2017-00124-00.

Se encuentra pendiente de decisión el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto, dentro del término legal, por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 27 de octubre de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

1.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Inconforme con la decisión, el recurrente alega que el despacho tuvo por desistida tácitamente la demanda por la omisión en efectuar la requerida notificación de la demanda a la parte pasiva en el termino otorgado mediante auto adiado 22 de julio de 2022, esto es de 30 días, los cuales ya se encuentran vencidos.

Indica que no se tuvo en cuenta que en el proceso se solicitaron medidas cautelares previas para evitar la insolvencia del ejecutado o tramites tendientes a que las mismas no se cumplan, las cuales no se han materializado por el gran numero de embargos que la ejecutada ha venido afrontando desde hace varios años, de igual forma, refiere que desde el año 2019 la Sociedad Medica Clínica Riohacha, no tiene una sede física, no tiene representante legal, no tiene liquidador, no tiene apoderado y mucho menos un correo electrónico en uso.

Expone que de conformidad con el inciso 3 No. 1 del artículo 317 del C.G.P., al existir acciones tendientes a buscar medidas cautelares previas que para llevarlas a cabo no se puede requerir para notificar el auto que admite la demanda no es procedente el desistimiento. Finaliza exponiendo que no se expidió oficio alguno a la parte actora solicitando que se realizara la notificación, cuando nos encontramos en una etapa digital y la copia del mismo se encuentra en poder del despacho por lo que era indispensable el envió al correo electrónico de la copia de la demanda o link del mismo.

Para resolver se,

CONSIDERA

Teniendo en cuenta la reposición presentada, previo a decidirse el mismo, se tendrá en cuenta el siguiente precedente normativo:

1.- FUNDAMENTO NORMATIVO

Artículo 317. Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a

instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2.- CASO CONCRETO.

De conformidad con el ordenamiento jurídico transcrito y, revisado el expediente, pasa a decir este Despacho que no le asiste razón al recurrente cuando indica que esta agencia judicial no expidió oficio solicitando que se realizara la notificación, lo anterior, teniendo en cuenta la norma que rige el asunto de la referencia manifiesta que la providencia se notificará por estado mas no de manera personal a la parte activa, en ese mismo sentido, es menester resaltar que si bien los procesos se llevan de manera digital no tiene esta agencia judicial posibilidad de conocer si la parte no cuenta con el expediente debido a que el mismo no fue solicitado por el recurrente.

Así mismo, se tiene que el termino concedido transcurrió sin que el interesado hubiera dado cumplimiento efectivo a la carga correspondiente, situación que fue verificada al examinar el expediente, pese a que le fue ordenado desde el auto que libro mandamiento de pago del 24 de diciembre de 2017 y mediante auto adiado 22 de julio de 2022, en el cual se le requirió por el termino de 30 días.

Por otra parte, se tiene que el recurrente indica que no se podía hacer dicho requerimiento para notificar el auto que admite la demanda de conformidad con el inciso 3 No. 1 del artículo 317 del C.G.P por existir acciones tendientes a buscar medidas cautelares previas, se tiene que no existen medidas cautelares pendientes de decretar, que las medidas solicitadas son de embargo y retención de sumas de dinero, así mismo se avizora en el expediente que se libraron los oficios que comunicaban dichas medidas por lo que al no existir actuaciones tenientes a la consumación de las medidas cautelares, se podía hacer dicho requerimiento, razones por la que se tendrá incólume el auto recurrido.

En virtud de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO reponer la providencia recurrida, proferida por este Despacho el 27 de octubre de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto adiado 27 de octubre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 numerales 2 y 3 del Código General del Proceso.

TERCERO: REMÍTASE el expediente al honorable tribunal superior de Riohacha sala civil-familia, en medio digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54bfe665872670ec0369e22539094fbce6bea8869bd5c02204a9ea236ebcd762**

Documento generado en 09/06/2023 11:11:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>